

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 1 DE ABRIL DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 04 de marzo de 2025

Nº de Recurso: 5672/2022

Nº de Resolución: 198/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100225

MATERIA: Aprovechamiento de la violencia previa para la sustracción de bienes.
Diferencia entre el delito de hurto y robo cuando se aprovecha la violencia previa.
Violencia que comenzó por la discusión y uso de la misma para lograr el desapoderamiento del objeto.

La Sentencia pronunciada por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 17 de junio de 2022, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada el 19 de enero de 2021 por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Barcelona, que absolvió al acusado Carlos Daniel del delito de robo con violencia del que había sido acusado y le condenó como autor de un delito de hurto.

El Ministerio Fiscal formaliza un único motivo de contenido casacional, al amparo de lo autorizado en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación Indebida de los arts. 237 y 242.1 del Código Penal.

A la vista del cauce que alumbra el motivo, debemos reflejar los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales declaran probado que, en fecha 21 de mayo de 2018, sobre las 5:30 horas, Juana, acompañada de una amiga, circulaban como pasajeras del taxi marca Dacia modelo Lodgy, matrícula NUM000, número de licencia NUM001, conducido por Carlos Daniel, con quien iniciaron una discusión verbal por discrepancias en la ruta tomada por el conductor. En el transcurso de la discusión, la acompañante de Juana abrió la puerta del vehículo lo que provocó que el taxista detuviera la marcha y a continuación se dirigiera a la acompañante, a la que por la fuerza la sacó del vehículo y la golpeó, lo que provocó que Juana se apeara y acudiera en auxilio de su amiga, al tiempo que grababa la escena con su teléfono

móvil, recibiendo golpes, en concreto puñetazos y empujones del taxista, provocando que cayera al suelo. Una vez en el suelo, el acusado cogió de las manos el teléfono móvil marca Appel, modelo Iphone X propiedad de Juana, que no ha sido tasado, y un bolso que portaba en las manos la Sra. Juana, subiéndose a continuación al taxi el acusado y lanzando por la ventanilla el bolso de Juana, que lo recuperó, no así el teléfono móvil. (...).

En el Fundamento de Derecho Tercero, la sentencia de instancia declara que "...no consta que el acusado ejerciera esta violencia que comenzó por la discusión, con la intención de lograr el desapoderamiento del objeto, sino más bien que ejerció la violencia con un ánimo de atentar contra la integridad física de ambas tras la discusión; y la violencia ejercida sobre la Sra. Juana se consuma cuando cae, tras lo cual, habiendo cesado la conducta violenta, le arrebató el terminal de las manos...", igualmente pone de manifiesto que "los hechos probados no son constitutivos de un delito de robo con violencia del artículo 242.1 pues existe una desconexión entre la violencia ejercida por el acusado, y el posterior desapoderamiento, que además, en la forma descrita por la propietaria del teléfono, no supuso un acto violento en los términos que exige el delito del que es objeto de acusación".

De manera que no se discute el ánimo de lucro, tampoco se cuestiona que hubo violencia previa. Lo que dice la sentencia recurrida es que la violencia que ejerció no iba dirigida, desde un principio, al apoderamiento, que estaba desconectada de éste, por lo que no procede la aplicación del artículo 242 del C. Penal.

El Ministerio Fiscal alega interés casacional por cuanto, la sentencia recurrida al resolver la cuestión debatida en el recurso de apelación contradice abiertamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecida en diferentes resoluciones que cita y especialmente en el Pleno no Jurisdiccional de 24 de abril de 2018, plasmado en las SSTs nº 102/2018 de 1 de marzo; 131/2019 de 12 de marzo y de 19 de abril.

Tiene razón el Ministerio Fiscal recurrente en tanto mantiene que los hechos probados reflejan que el acusado se aprovechó de la circunstancia subsiguiente a su acto violento, para llevar a cabo la sustracción. Es más, el acto de arrebatar de las manos de Juana el móvil y su bolso, ya denota cierta violencia, pues se encuentra bajo el control de su propietaria.

Pero es que, además, en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 24 de abril de 2018 se adoptó el siguiente acuerdo: "Cuando aprovechando la comisión de un ilícito penal en el que se haya empleado violencia se realiza un apoderamiento de cosas muebles ajenas, se entenderá que se comete un delito de robo del art. 237 del Código Penal cuando se haya perpetrado con inmediatez al acto violento y sin ruptura temporal y la violencia empleada facilite el acto del apoderamiento."

En nuestra STS 131/2019, de 12 de marzo, decíamos que: "En la sentencia de esta Sala 328/2018, de 4 de julio, que fue la primera en aplicar el criterio interpretativo del Pleno, se consideró que lo relevante es que exista la funcionalidad de la violencia

respecto de la sustracción, sea aquélla anterior, coetánea o posterior a ésta. Pero, como se deriva del artículo 237 del Código Penal y subraya el acuerdo del Pleno no jurisdiccional citado, si no existe inmediatez entre violencia y sustracción, es decir, proximidad en tiempo y espacio, mal se podrá predicar aquella funcionalidad de la violencia para la sustracción, por lo que no cabrá decir que ésta facilita aquélla".

En lo que concierne al elemento subjetivo del dolo es claro -dice la sentencia 228/2018- que el mismo ha de predicarse tanto de la violencia como de la sustracción, y debe abarcar en lo cognitivo la funcionalidad del comportamiento violento y sus efectos para el objetivo patrimonial y en lo volitivo la decisión de rentabilizar esa utilidad. No obstante, esa referencia subjetiva no debe reconducirse necesariamente a la exigencia de la presencia de ambas ya en un momento anterior a la violencia.

La STS 344/2019, de 4 de julio, referida al caso de "La Manada", razona que, en el caso enjuiciado, es claro que el acusado utilizó el ámbito intimidatorio creado por todos los intervinientes, para perpetrar el delito contra la propiedad, se valió así de la intimidación como medio para apoderarse del teléfono móvil de la víctima, por lo que la correcta calificación de los hechos es que los mismos son constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto y penado en el art. 242.1 CP, en relación con el 237 del mismo texto legal.

De la misma factura es la STS 376/2022, de 19 de abril, con cita también de la STS 328/2018, de 4 de julio, que plasma jurisdiccionalmente el acuerdo de Pleno de esta Sala Segunda (24 de abril de 2018).

En un caso parecido al que ahora resolvemos, se excluyó en la instancia el delito de robo argumentando en sede de fundamentación jurídica que: no ha resultado debidamente acreditado que el uso de la violencia física empleada por el acusado se encuentre en relación de medio a fin con el acto de apoderamiento patrimonial, en particular la sustracción de una colección de relojes, propiedad de la víctima. Tampoco que el propósito inicial en su conducta fuera el depredatorio. Sin embargo, esta doctrina no se mantuvo.

Como tampoco en nuestro caso, donde los hechos probados son inequívocos: el acusado aprovechó el momento, es decir la circunstancia, subsiguiente a su acto violento, haciendo que tal situación fuese útil para la sustracción. Y eso es precisamente lo que, conforme al Diccionario de la Real Academia, significa emplear(violencia).

En efecto, el verbo emplear que determina el tipo penal significa hacer servir una cosa para un fin determinado. Por ello hemos de concluir que la violencia tanto se hace servir si se despliega para un fin como si se "utiliza" su resultado para ese fin, es decir si de alguna manera es aprovechada. En el sentido que en nuestra lengua tiene la voz aprovechar: Utilizar cierta circunstancia para obtener provecho o conseguir algo en beneficio propio.

En nuestro caso, es evidente que el acusado se aprovechó de la violencia desplegada para reprochar la acción de la pasajera de abrir una puerta del taxi que aquel conducía, al punto que la propietaria de los objetos sustraídos, Juana , fue agredida por el acusado, "recibiendo golpes, en concreto puñetazos y empujones del taxista, provocando que cayera al suelo", y una vez en el suelo, el acusado cogió de las manos de la citada Juana su teléfono móvil marca Appel, modelo Iphone X, propiedad de la misma, y un bolso que portaba en las manos tal señora, subiéndose a continuación al taxi el acusado y lanzando por la ventanilla el bolso de Juana, que lo recuperó, no así el teléfono móvil. (...).

Cuando se aprovecha la violencia desplegada previamente para hacerse con los objetos ajenos, no se hace más que aplicar el art. 237 del Código Penal, a cuyo tenor la violencia o intimidación en las personas, que caracteriza al robo, lo ha de ser "al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren".

Es claro que el acusado utilizó la violencia para hacerse con el teléfono (y con el bolso, aunque después se desprendiera de él), máxime cuando hubo una continuidad absoluta entre el empleo de la violencia y el apoderamiento, pero lo propio acontecería si hubiera pasado un breve espacio temporal, siempre que la instrumentalidad pueda afirmarse, razón por la cual procede la estimación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y el dictado de una Segunda Sentencia en la que declarando haber lugar al recurso interpuesto, apliquemos los arts. 237 y 242.1 del C. Penal, procediendo imponer las penas en la cuantía que justificaremos en la misma.

NOTA INFORMATIVA DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJC SOBRE EL DENOMINADO CASO ALVES.
--

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-TSJ-de-Cataluna-revoca-por-unanimitad-la-sentencia-que-condeno-a-un-futbolista-por-agresion-sexual>

El TSJ de Cataluña revoca por unanimidad la sentencia que condenó a un futbolista por agresión sexual

La resolución considera que la sentencia revocada presenta déficits valorativos que impiden compartir “la valoración del Tribunal de instancia ni la conclusión que alcanza”

La Sección de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha estimado por unanimidad el recurso del futbolista que fue condenado por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona a 4 años y 6 meses de prisión por un delito

5.
de agresión sexual a una joven en una discoteca de Barcelona el 31 de diciembre de 2022.

El pleno de la Sección de Apelaciones, integrado por las magistradas María Àngels Vivas (ponente), Roser Bach y María Jesús Manzano y por el magistrado Manuel Álvarez, no comparte “la convicción del Tribunal de instancia expresada en su resolución, la exposición de la cual contiene a lo largo de los razonamientos una serie de vacíos, imprecisiones, inconsistencias y contradicciones sobre los hechos, la valoración jurídica y sus consecuencias”.

El tribunal desestima así los recursos de la Fiscalía -que solicitaba la nulidad parcial de la sentencia y subsidiariamente elevar la pena a 9 años- y de la acusación particular -que pedía subir la pena a 12 años- y absuelve al acusado, dejando sin efecto las medidas cautelares impuestas y declarando de oficio las costas procesales.

La sentencia notificada hoy señala que en la resolución recurrida ya se aludía a la falta de fiabilidad del testimonio de la denunciante en la parte del relato objetivamente comprobable por referirse a hechos de los que hay grabación en vídeo, “indicando de forma explícita que lo que relata no se corresponde con la realidad”; así como en parte del que afectaba a otros que no fueron grabados, como la negación de una práctica sexual corroborada “con muy alta probabilidad” por pruebas de ADN.

Añade el tribunal que, en cambio, en la sentencia recurrida se aceptaba el resto de la declaración -el que se refiere a la penetración vaginal in consentida en el interior del baño de la discoteca- eludiendo el contraste de esta con otras pruebas, entre ellas la pericial dactiloscópica y la biológica de ADN.

“El salto argumental que da la sentencia de instancia en este particular, situando la creencia subjetiva de la declaración de la denunciante, acotándola únicamente a la penetración vaginal in consentida, siendo que ha resultado ser una testigo no fiable pues otras de sus muchas afirmaciones no se han verificado, elude lo que metodológicamente debió de indagarse por el Tribunal de instancia, que es el contraste de esa declaración con las demás pruebas”, señala la Sección de Apelaciones, que agrega que “de la prueba practicada, no se puede concluir que se hayan superado los estándares que exige la presunción de inocencia de conformidad con la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 9 de marzo de 2016” y recuerda que la doctrina constitucional exige un “canon reforzado de motivación” en las sentencias condenatorias.

El tribunal, en cualquier caso, explica que la única hipótesis relevante que se somete a juicio es la acusatoria y que, por tanto, el hecho de no dar esta por acreditada no supone afirmar “que la hipótesis verdadera sea la que mantiene la Defensa del acusado”.

Credibilidad vs. Fiabilidad

La Sección de Apelaciones aclara en su resolución la diferencia entre credibilidad y fiabilidad: “La sentencia de instancia utiliza, en su análisis, el término credibilidad como sinónimo de fiabilidad, y no lo es. Credibilidad responde a una creencia subjetiva, que no se puede contrastar, asociado a quien presta la declaración; la fiabilidad, en cambio, afecta en la declaración misma”.

Y añade que “lo que hay que evaluar respecto del testimonio en sí para determinar su fiabilidad es su veracidad, es decir, la correspondencia entre lo que el testimonio contiene y aquello que ha ocurrido efectivamente, y ello solo es posible si se cuenta con elementos objetivos que permitan dicha determinación. De este modo, se permite la evaluación individual del testimonio como medio de prueba que luego, para obtener mayor fiabilidad, necesita de la corroboración que se produce por la valoración conjunta del acervo probatorio”.

En este caso, dice la Sección de Apelaciones, “el tribunal de instancia ha optado por acoger una creencia subjetiva de lo que ocurrió en el interior del baño limitada únicamente al hecho de que la penetración vaginal fue incontestada, como sostiene la denunciante. Justificando la versión, penetración vaginal incontestada, con el argumento de que puede modificarse el consentimiento para mantener la relación sexual en cualquier momento y aventurando posibles razones por las cuales la denunciante ha podido faltar a la verdad para explicar los desajustes del relato, por razones de necesidad”.

Añade que la resolución de la Audiencia Provincial, sin embargo, “no despeja por qué se puede aceptar para sostener una condena un relato no verificable con prueba periférica, pero con origen en un testigo que, por lo que hemos expuesto, ha resultado no fiable en la parte del relato que se puede contrastar. Es por ello que la invocación genérica a que se puede cambiar de opinión no convierte ni muta lo infiable en fiable, porque afecta a la veracidad del relato y ello atañe a como se reconstruye el hecho probado”, de lo que resulta que la sentencia ahora revocada “presenta déficits valorativos muy relevantes, y que no ha extremado las cautelas para confrontar los contenidos que arroja la actividad probatoria”.

Canon de suficiencia probatoria

En relación con el alcance de la apelación de las sentencias condenatorias y, por tanto, de las exigencias que deben hacerse a cada una de las hipótesis planteadas, la acusatoria y la defensiva, la Sección de Apelaciones recuerda que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional STC 72/24 de 20 de junio parte de la premisa de que “la asimétrica posición de garantía de las partes en el proceso penal repercute sobre las exigencias de motivación de las sentencias penales dictadas en la instancia, de forma que tienen que ser más rigurosas si son condenatorias, requiriendo un canon reforzado de motivación”.

Por tanto, agrega, “tratándose de sentencias de condena, el tribunal de apelación tiene que acudir tanto a la sentencia como a las pruebas, y dispone de libertad de criterio para reevaluarlas”, para lo que los/as magistrados/as han visualizado íntegramente el juicio y examinado la documental y la documental videográfica que obra en la causa, contrastando las reseñas de ubicación en los autos o en las grabaciones de la vista oral.

Consentimiento

Los integrantes de la Sección de Apelaciones comparten lo que se afirma en la sentencia de instancia de que de la conducta de la denunciante que puede observarse en la grabación y que difiere de la expuesta en su declaración “ningún efecto puede derivarse sobre la existencia de un consentimiento o falta de consentimiento ulterior”.

“Como señala la sentencia de instancia, y este Tribunal lo viene avalando de manera reiterada, la libertad sexual individual en personas adultas, como parte integrante de la personalidad, se traduce en la libre facultad de realizar actos de naturaleza sexual, eligiendo libremente el cómo, dónde, cuándo y con quién, de forma que la libertad sexual y el inseparable consentimiento individual lo es para cada uno de los actos de esta naturaleza que se realicen, no admitiéndose porque el consentimiento general ni el diferido”, dice la sentencia.

Pero en este caso, señala, una vez constatado que “lo explicado por la denunciante difiere notablemente de lo acontecido según el examen del episodio grabado, el examen de lo que no está registrado, insistimos, tiene que ser particularmente riguroso y estricto conforme a las exigencias de la presunción de inocencia para dar por acreditada la hipótesis acusatoria”. Y en este punto, “la

8.
divergencia entre lo relatado por la denunciante y lo realmente sucedido compromete gravemente la fiabilidad de su relato”.

“La sentencia de instancia presenta déficits valorativos muy relevantes, y [que] no ha extremado las cautelas para confrontar los contenidos que arroja la actividad probatoria. No se ha contrastado el relato de la denunciante que debía ser expuesto a mayor escrutinio con la prueba dactiloscópica ni con la biológica, que apoyan la tesis sostenida por la defensa, pruebas de contraste neutras y científicas, pues como decíamos al inicio, lo que se afirma en la sentencia ha de poderse revisar y verificar en segunda instancia”, concluye la Sección de Apelaciones.

Y precisa que “las insuficiencias probatorias que se han expresado conducen a la conclusión que no se ha superado el estándar que exige la presunción de inocencia, el cual tiene que desplegar sus efectos conduciendo a la revocación de la sentencia de instancia y al dictado de una resolución absolutoria, dejando sin efecto las medidas cautelares adoptadas”.

La sentencia recurrida fue dictada por la sección 21 el pasado 22 de febrero del 2024.

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil

Fecha: 4 de marzo de 2025

Nº de Resolución: 329/2025

Nº de Recurso: 4793/2020

Tipo de Resolución: Sentencia

Ref. CJ 35271/2025

ECLI: ES:TS:2025:835

MATERIA: Compraventa. Frustración del contrato por causas imputables a ambas partes. Extinción por mutuo disenso.

No es procedente indemnizar porque ambas son responsables de la frustración del contrato, pero han de restituirse lo entregado en virtud del contrato. La actuación incumplidora de ambas partes que frustra la finalidad del contrato resulta equivalente en la práctica a la extinción del mismo por mutuo disenso, supuesto en que se impone como efecto la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses de modo análogo a lo previsto para la nulidad de la obligación por el art. 1303

CC, que resulta aplicable por analogía a la resolución de los contratos a falta de previsión expresa en el art. 1124 CC.

Estos son sus fundamentos:

En las sentencias 404/2002, de 6 de mayo, 605/2010, de 4 de octubre, 566/2022, de 15 de julio, entre otras, hemos declarado que la actuación incumplidora de ambas partes que frustra la finalidad del contrato para ambas resulta equivalente en la práctica a la extinción del mismo por mutuo disenso, supuesto en que se impone como efecto la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses de modo análogo a lo previsto para la nulidad de la obligación por el artículo 1303 del Código Civil que, añadimos ahora, resulta aplicable a la resolución de los contratos a falta de previsión expresa en el art. 1124 del Código Civil (sentencias 1189/2008, de 4 de diciembre, 706/2012, de 20 de noviembre, 123/2022, de 16 de febrero, y 801/2022, de 22 de noviembre), lo que justifica esta aplicación analógica.

La consecuencia de lo anterior es que las partes no están obligadas a indemnizarse una a otra por los daños y perjuicios sufridos con la frustración del contrato, porque ambas son responsables de tal frustración, sin que en este caso se haya apreciado mayor grado de responsabilidad en una que en otra. Pero, como declaran las sentencias citadas, se impone la restitución de lo entregado por cada una de ellas con sus frutos e intereses.

SOCIAL

NOTA INFORMATIVA Nº 32/2025

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PLENO EXTRAORDINARIO DE CÁDIZ, ESTIMA EL RECURSO DE AMPARO DE UNA TRABAJADORA ANDALUZA MADRE BIOLÓGICA DE FAMILIA MONOPARENTAL A QUIEN SE LE HABÍA DENEGADO LA AMPLIACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE HIJO

El Pleno del Tribunal Constitucional, reunido con carácter extraordinario en Cádiz en el Oratorio de San Felipe Neri, donde fuera promulgada la Constitución Española de 1812, y en el marco de los actos conmemorativos del 45º aniversario de la entrada en funcionamiento del Tribunal, ha aprobado por unanimidad una sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, en la que se otorga amparo a una trabajadora andaluza, madre biológica de familia monoparental, a quien le fuera denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) su solicitud de ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo.

La demandante de amparo, madre de un niño con quien forma una familia monoparental, reclamó al INSS la ampliación de la prestación referida en dieciséis semanas más, es decir, añadiendo al período ya reconocido por aquella entidad gestora de la Seguridad Social uno idéntico al que hubiera correspondido al segundo

10.
progenitor en el supuesto de tratarse de una familia biparental. El INSS desestimó su reclamación, decisión administrativa que fue confirmada, en las sucesivas instancias, en vía judicial.

El Tribunal Constitucional ha aplicado la doctrina sentada en la STC 140/2024, de 6 de noviembre, que declaró inconstitucional que la normativa legal aplicable no prevea que las madres de familias monoparentales extiendan su permiso y prestación por nacimiento y cuidado de hijo por el periodo que hubiera correspondido al otro progenitor, en caso de existir. Por tanto, el Pleno ha otorgado a la demandante el amparo solicitado, declarando vulnerado su derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (art. 14 CE).

En consecuencia, la sentencia anula las resoluciones administrativa y judiciales impugnadas, y ordena retrotraer las actuaciones para que el INSS dicte nueva resolución en la que, conforme a lo señalado en la referida STC 140/2024, se adicione al permiso y correspondiente prestación para la madre biológica, el previsto para progenitor distinto conforme a la legislación aplicable, excluyendo las semanas que necesariamente deben disfrutarse de forma ininterrumpida e inmediatamente posterior al parto.

El Tribunal Constitucional ha aprobado también, por unanimidad, en el mismo Pleno extraordinario, otras tres sentencias sobre el mismo asunto, de las que han sido ponentes el presidente Cándido Conde-Pumpido Tourón, la vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, y el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, que otorgan el amparo a otras tantas trabajadoras madres biológicas de familias monoparentales, a quienes les fue asimismo denegada su petición de ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo.

Cádiz, 18 de marzo de 2025